

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 24 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

Conclusión.

Art. 21. Es registro competente el del distrito municipal en que al tiempo de la celebración del contrato se hallaren los bienes que fuesen su objeto, y cuando no constaren bienes determinados, el del domicilio del deudor.

Si se quiere asegurar los beneficios de la inscripción en bienes de diversas explotaciones agrícolas ó pecuarias ó sus asimiladas, sitas en diferentes Municipios, deberá hacerse la inscripción en cada uno de los correspondientes registros.

La inscripción no da preferencia respecto de los bienes que se encuentran fuera del distrito municipal del registro en que se haya verificado, á no justificarse que se han trasladado desde éste con fraude de que sean partícipes los terceros.

Art. 22. La inscripción ha de referirse á escritura pública, á documento privado ó á mandamiento ó manifestación judicial.

Será breve y sumaria, conteniendo claramente en extracto las cláusulas capitales del contrato ó de la resolución judicial, para que se comprenda la obligación que se ase-

gura y la persona á cuyo favor se contrae.

Si se refiere á escritura pública, se mencionará el protocolo de su original; si á mandamiento judicial, el Tribunal, Secretaría y litigio de que proceda.

Los documentos privados no podrán inscribirse sin el consentimiento ó reconocimiento de la parte á quien perjudiquen, que se supondrá por su firma en el asiento de inscripción, ó la de los testigos si no supiere ó pudiere firmar. De los documentos privados se archivará una copia literal en la oficina del registro, rubricada por el Secretario y sellada con el del Juzgado.

La manifestación judicial se verificará por acta que suscribirán el Juez municipal del respectivo registro, los interesados, si saben ó pueden hacerlo, y el Secretario; la cual se depositará en el archivo general del Juzgado. A esta acta habrá de referirse la nota de inscripción del registro.

Art. 23. Las inscripciones y anotaciones se cancelarán por sentencia judicial y por la voluntad de las partes, expresada con la misma solemnidad exigida para su constitución. En las obligaciones á término, se considerarán canceladas de derecho transcurridos dos meses desde el día de su vencimiento sin habersé renovado ó prorrogado. En las que no lo tengan determinado, la inscripción en este caso se entenderá caducada dos meses después del vencimiento del término máximo por que con arreglo á esta ley puede hacerse cada respectivo contrato de crédito.

Art. 24. El registro es público. El funcionario encargado de su conservación pondrá de manifiesto la parte del mismo que se le pida,

mediante el abono de los derechos de Arancel; pero no se librará certificación de su contenido sinó á los que en las mismas inscripciones aparezcan con un interés legítimo.

Art. 25. El reglamento determinará el modo de llevar el registro y el Arancel correspondiente, sobre las bases de la sencillez posible y del menor gravamen de los que hayan de utilizar su servicio.

TÍTULO IV

De los privilegios sobre el mobiliario agrícola y del orden de su prelación.

Art. 26. Gozan de privilegio especial sobre los frutos pendientes y cogidos, cosechas, plantíos, arbolados y corta de leñas, en el siguiente orden:

1.º El Estado, la Provincia y el Municipio por el importe de la última anualidad de los impuestos que afecten á dichos bienes.

2.º El asegurador por la anualidad en que se hubiere producido la cosecha asegurada cuando el seguro es á prima fija ó por el dividendo correspondiente siendo mutuo, y por los dos últimos premios ó dividendos, si el seguro versase sobre arbolados ó plantaciones de vida mayor que las ordinarias cosechas.

3.º El almacén general de depósito sobre los frutos en él depositados, por los gastos de transporte que hubiese abonado y por los de almacenaje y conservación de los frutos.

4.º El señor directo por las dos últimas rentas en descubierto y la corriente.

5.º Los acreedores por semillas y gastos de cultivo y recolección sobre los frutos de la cosecha á que se refieren.

Entre los gastos de cultivo se

comprenden los salarios de operarios y sueldos de criados de labranza y guardas, devengados los primeros en las labores de aquella cosecha ó durante su período los últimos, el alquiler de máquinas y animales empleados en los trabajos del campo; el cánón de riego, los abonos naturales, comunes y de granja, y los abonos químicos y los productos destinados á enmiendas consideradas en cuanto á su valor, como si fuesen comunes en la proporción necesaria para producir, según la experiencia del país, el efecto de una cosecha ordinaria.

En concurso de los varios acreedores de esta categoría de privilegios, tendrán preferencia los por gastos de recolección, y cobrarán á prorrata todos los restantes.

6.º El arrendador del predio que haya producido los frutos, por las dos últimas rentas y la corriente, indemnización de daños causados en la finca por el colono y reparos á que se hubiere obligado éste.

7.º Los acreedores prendarios sin desplazamiento, según el orden cronológico en que aparezcan insertos sus créditos en el registro.

Art. 27. Gozan de privilegio especial sobre los ganados, máquinas, aperos y demás muebles que tengan la consideración legal de inmuebles por destino, en las condiciones que marca el art. 13 y los siguientes por el orden de su numeración:

1.º El Estado, la Provincia y el Municipio en iguales términos que los establecidos en el artículo anterior.

2.º El asegurador sobre la cosa asegurada, por las primas de los dos últimos años ó por los dos últimos dividendos repartidos, en el caso de que el seguro sea mutuo.

3.º El acreedor prendario co-

mún sobre la cosa que tiene en su poder.

4.º El dueño del ganado dado en aparcería sobre los productos repartibles del mismo, por la parte que le corresponde.

5.º El vendedor del ganado, máquinas, aperos y muebles que, aunque de colocación permanente en un edificio rural, puedan separarse de él sin deterioro, sobre estas mismas cosas, por el todo ó parte de su precio no pagado.

6.º Los acreedores prendarios sin desplazamiento sobre las cosas que se hayan afectado en prenda, y con arreglo á la antigüedad de la fecha del registro de sus créditos.

7.º El arrendador, en los mismos términos y por iguales conceptos que consigna el privilegio número 6.º del artículo anterior.

Art. 28. Cesan todos estos varios privilegios cuando los muebles ó semovientes sobre que recaen han salido del poder del deudor con la salvedad establecida en el artículo 15, y siempre que de mala fe hubieren sido adquiridos del deudor.

Art. 29. Los acreedores privilegiados se entienden subrogados, por el mismo orden de sus privilegios, al deudor asegurado en el cobro de la indemnización debida, caso de siniestro de la cosa sobre que recaiga el privilegio.

Art. 30. Para que los privilegios del arrendador, acreedores por semillas, gastos de cultivo y recolección, á excepción de los que lo sean por trabajo personal y del acreedor prendario que se relacionan en el art. 26, y todos los que comprende el siguiente, á excepción del Estado y del asegurador, puedan perjudicar á los privilegiados de las categorías sucesivas que constaren en el registro del crédito agrícola, deben hallarse inscritos en éste los contratos de que tales privilegios se deriven.

Art. 31. Los privilegios que tengan por esta ley término marcado pueden prorrogarse convencionalmente por un período igual; pero sin que la ampliación perjudique en ningún caso á otros privilegiados que hubieren ya inscrito con fecha anterior su derecho.

Art. 32. El señor directo, el arrendador y en general los diversos acreedores privilegiados, excepto el Estado, la Provincia y el Municipio, pueden renunciar en todo ó parte á su privilegio, y cederlo á cualquier otro acreedor por título agrícola; actos que para que surtan el lleno de sus efectos deben registrarse.

Art. 33. El que esté al corriente en el pago de las obligaciones privilegiadas puede acreditarlo por medio de los correspondientes recibos ó certificados, é inscribirlo así por cuenta propia en el registro creado por esta ley como base de su crédito.

TÍTULO V

De la ejecución de las obligaciones agrícolas.

Art. 34. El aval ó endoso puesto por los establecimientos de crédito agrícola ó sus representantes, ó por los agentes á que se refiere el art. 4.º en los pagarés y efectos negociables del propietario, cultivador ó industrial agrícola, darán derecho al portador para reclamar su pago directa y ejecutivamente el día del vencimiento, de cualquiera de los firmantes.

Art. 35. Los pagarés y efectos mencionados, ya los conserve el establecimiento, ya se negocien por él, producirán á su vencimiento la acción ejecutiva que corresponda con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil contra los bienes del propietario, cultivador ó industrial agrícola que los haya suscrito.

Art. 36. Las instituciones de crédito agrícola tendrán igual derecho que las de crédito territorial de exigir el pago de sus créditos hipotecarios en la forma que se determina en el decreto-ley de 5 de Febrero de 1869.

Art. 37. Para la realización por la vía ejecutiva de los créditos asegurados con prenda que conserve en su poder el deudor, se observará el mismo procedimiento en cuanto sea aplicable y salvas las modificaciones siguientes:

Vencido el plazo del capital ó intereses y no satisfecha la deuda, el instituto de crédito agrícola requerirá por escrito al deudor para que verifique el pago.

Si dentro de los ocho días siguientes éste no hubiera tenido lugar, el instituto pedirá al Juez competente el embargo y posesión interina de los muebles pignorados y autorización para su venta.

En la oportuna providencia que decrete al efecto el Juez y que habrá de anotarse en el registro del crédito agrícola, señalará á la par al deudor el término de 15 días para que salde su compromiso, con apercibimiento de que trascurrido que sea queda el establecimiento en libertad para continuar en la posesión y aprovechamiento interino de la prenda, ó para venderla en pública almoneda, sin más trámite ni intervención judicial.

El Juez no autorizará la venta de cosechas pendientes en tanto no lleguen al período ordinario de su madurez.

Art. 38. Concurriendo diferentes acreedores, se estará para la preferencia en el pago á lo determinado en el título precedente sobre enumeración y orden de los privilegios.

Los otros acreedores cobrarán por el orden de inscripción de sus contratos en el registro del crédito agrícola, y con preferencia á los no inscritos, aun cuando fuese posterior su crédito.

Para los demás casos regirán las reglas del derecho común.

Art. 39. Es Juez competente para conocer de la inteligencia y ejecución de los contratos de crédito agrícola el municipal respectivo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 si la cantidad exigible de la deuda no excede de 1.500 pesetas, y el de primera instancia ó quienes reemplazasen esta categoría si llegare á modificarse la actual organización judicial, de allí en adelante.

Art. 40. El Juez municipal puede decretar el embargo preventivo en los casos en que proceda cuando se solicite así al proponer la demanda, si la deuda no excede de 1.500 pesetas.

Art. 41. Si la obligación no tiene desde luego carácter ejecutivo, puede prepararse la ejecución y asegurarse por medio de embargo preventivo, con arreglo á las disposiciones de los títulos 14 y 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, y continuar después conforme al art. 35.

La declaración y efectividad de las obligaciones que no tengan desde luego, ó que no lleguen á tener carácter ejecutivo, se decidirá en juicio verbal ú ordinario, según su cuantía.

TÍTULO VI

De la protección especial de los institutos de crédito agrícola.

Art. 42. Los institutos de crédito agrícola estarán exentos durante los cinco primeros años de su establecimiento como tales institutos de derechos reales y de la contribución industrial y de comercio, por todas las operaciones de crédito que ejecuten y estén comprendidas en el art. 2.º de esta ley.

Art. 43. Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales podrán estimular los institutos de crédito agrícola y favorecer su desarrollo, asegurando un minimum de interés á las acciones de los mismos ó subvencionando de cualquier otro modo á las expresadas Sociedades y asociaciones, según permitan las leyes generales de Administración local, pero siempre sobre la base de que en ellas ha de preponderar la participación de los particulares sobre los auxilios de las instituciones administrativas.

Art. 44. Para obtener los beneficios expresados en los dos artículos anteriores, la Sociedad ó asociación á quien haya de otorgarse ha de someter al examen de la Administración pública sus estatutos y el resultado de su gestión desde que se hubiere establecido, que ha de ser por lo menos un año antes de la petición. El Gobierno los autorizará previos informes de los Municipios y Diputaciones provinciales interesados, y del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, siempre que por los estatutos y

por la experiencia de la gestión social aparezcan prudencialmente los intereses de la Sociedad ó asociación.

Art. 45. El Banco Hipotecario de España podrá auxiliar á las Sociedades y asociaciones mutuas de crédito agrícola en sus negociaciones sobre propiedad territorial:

1.º Permitiéndoles la emisión de cédulas hipotecarias al portador con las limitaciones é indemnización que pacten.

2.º Encargándose de emitir por cuenta de esas Sociedades y asociaciones, mediante la comisión que estipulen, series especiales de cédulas que unan á la garantía hipotecaria de las propiedades á que correspondan y la de la Sociedad ó asociación por cuya cuenta la emisión se haga la subsidiaria del capital social del Banco.

Art. 46. Será inversión preferente para los caudales de las Cajas de ahorros establecidas bajo la protección de la Administración pública, después de los préstamos á las clases necesitadas, con arreglo á sus estatutos, la de anticipos á los agricultores y á sus asimilados, con garantía pignoratícia ó hipotecaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 47. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos y órdenes que se opongan á lo establecido en la presente ley.

Madrid 3 de Julio de 1886.— El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Don José Saenz de Miera y Risueño, Coronel Jefe de la Zona militar de Palencia, número 107.

Ordenado por disposiciones vigentes que la revista anual de las Reservas tengan efecto durante la primera quincena, los individuos del Arma de Infantería de la activa ó primera Reserva y los que se hallen con licencia ilimitada, así como los de la segunda y los de las mismas situaciones de Artillería é Ingenieros, verificarán su presentación ante los Comandantes de los puestos de la Guardia civil de la demarcación donde se encuentren, dentro de esta Zona militar, yendo provisto cada individuo de su correspondiente pase para la anotación que procede. Los que residan en esta Capital y pueblos inmediatos de Grijota, Paredes de Monte y Villalobón harán su presentación al Jefe del Batallón de Depósito los de Infantería de la activa y licencia ilimitada y al del Batallón de la Reserva los de la propia Arma pertenecientes á la segunda Reserva, cuyas oficinas se hallan en el Cuartel del Mercado, sito en la plaza del mismo nombre de esta Ciudad; y los individuos de Artille-

ría é Ingenieros que igualmente residan en esta Capital y pueblos indicados, lo harán al Coronel Jefe de esta Zona militar en su despacho, calle de D. Sancho, núm. 1, piso 3.º de la izquierda.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que no alegando ignorancia los interesados, puedan incurrir en falta, siguiéndoseles la consiguiente responsabilidad.

Palencia 23 de Setiembre de 1886.
—José Saenz de Miera.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Contabilidad municipal y provincial.

Circular.

Próximo el día en que va á finalizar el primer trimestre del ejercicio económico de 1886 á 87, esta Contaduría llama la atención de los Sres. Alcaldes acerca del modo y forma en que han de rendir y presentar indefectiblemente dentro de los cuatro primeros días del inmediato Octubre las cuentas trimestrales, base en principio para las sucesivas operaciones.

La forma en que ha de darse cumplimiento á esta disposición no puede dar lugar á duda, toda vez que, la rendición de las mismas no admite otra documentación que las respectivas relaciones de CARGO y DATA en sus diferentes Capítulos, porque el resto de la documentación ha de ir unido á la general del año.

El resultado que hayan de ofrecer será el mismo que arrojen los balances en tiempo oportuno remitidos á esta Sección, reflejo fiel de las operaciones realizadas que enlazará necesariamente con las que motivan esta Circular.

Del celo de los señores Alcaldes pende que esta Contaduría no tenga necesidad de proponer al superior gerárquico medidas de rigor, que taxativamente señala la disposición 58 en sus apartados 1.º, 2.º y 3.º para el mejor cumplimiento de este servicio.—El Contador interino, Fidel Alonso.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Derechos reales.

Circular.

Espirando el último día del próximo mes de Octubre el plazo concedido por la ley de dos de Agosto de este año para presentar á liquidación los documentos que á la publicación de la misma se hallaren incursos en multa, al efecto de gozar de los beneficios de condonación de la misma é intereses de demora correspondientes, ésta Delegación recuerda la importancia de dichos beneficios, deseosa de que por desconocimiento de ellos no de-

jen de utilizarlos todos los particulares á quienes puedan alcanzar, tanto más, cuanto que acogándose á los mismos se realiza el noble propósito de la ley de que se alleguen recursos para el Tesoro con el gravamen menos posible para el contribuyente, y puesto que una vez transcurrido que sea el plazo otorgado, la Administración no podrá menos de entrar en un período de investigación enérgica y constante á fin de obligar á contribuir á todos los que no se hayan aprovechado de tan importantes é inusitados beneficios con notorio perjuicio de sus intereses y los del Tesoro.

Recomiendo, por tanto, eficazmente á todos los Sres. Alcaldes de la provincia, que por los medios acostumbrados y más adecuados, dén la mayor publicidad posible á esta Circular y coadyuven en cuanto esté de su parte á que los interesados se penetren de lo importante que les es acogerse á los mencionados beneficios.

Palencia 24 de Setiembre de 1886.
—El Delegado de Hacienda, José C. Escobar.

DISTRITO ELECTORAL DE CERVERA DE PISUERGA

Lista de los electores que han tomado parte en la elección de este día para cuatro Diputados Provinciales que hay que elegir en este Distrito.

Sección 9.ª—Celada de Robledo.

- 1 Pedro Antonio Quevedo Gomez.
- 2 Toribio Calvo Sebastian.
- 3 Gabriel Merino Llorente.
- 4 Lucas Fernandez Garcia.
- 5 Mateo Suances Cerezo.
- 6 Rafael Vañes Anderéz.
- 7 Pedro Fuente Simal.
- 8 Santos Cenera Fuente.
- 9 Lucas Aparicio Martin.
- 10 Pedro Suances Fuente.
- 11 Ramón Olea Barrio.
- 12 Márcos Abad Cagigal.
- 13 Eduardo Merino Llorente.
- 14 Manuel Diez Llorente.
- 15 Lucas Anderéz Martin.
- 16 Ignacio Fuente Fernandez.
- 17 Santiago Calvo Torre.
- 18 Felipe Merino Gutierrez.
- 19 Julian Vañes Perez.
- 20 José Llorente Anderéz.
- 21 Mariano Simal Mediavilla.
- 22 Félix Fuente Romero.
- 23 Isidro Diez Redondo.
- 24 Ambrosio Calvo Diez.
- 25 Telesforo Llorente Labrador.
- 26 Manuel Vañes Castillo.
- 27 José Barrio Calvo.
- 28 José Perez Llorente.
- 29 Benito Redondo Blanco.
- 30 Blas Redondo Diez.
- 31 Cipriano Diez Fernandez.
- 32 Benito Martinez Mendoza.
- 33 Juan Diez Vañes.

- 34 Angel Pascual Lucas.
- 35 Pablo Vañes Castillo.
- 36 Santiago Diez Vañes.
- 37 Isidoro Rojo Lozano.
- 38 Felipe Fuente Salvador.
- 39 Andrés Diez Anderéz.
- 40 Francisco Gomez Martin.
- 41 Felipe Diez y Diez.
- 42 Lorenzo Diez de la Fuente Ibañez.
- 43 Claudio Merino Diez.
- 44 Cipriano Diez Anderéz.
- 45 Pedro Diez de Lucas.
- 46 Pedro Vega Saenz.
- 47 Isidro Perez Vielba.
- 48 Santos Fuente Lucas.
- 49 Policarpo Merino Diez.
- 50 Manuel de la Fuente Gomez.
- 51 Pascual de la Fuente Martinez.
- 52 Pablo Gomez Anderéz.
- 53 Rafael Fuente Cuevas.
- 54 Felipe Gomez Vielba.
- 55 Lucas Diez Gutierrez.
- 56 Hilario Gomez Rodriguez.
- 57 Pedro de la Fuente Castillo.
- 58 Gaspar Anderéz Redondo.
- 59 Jerónimo Simal Mediavilla.
- 60 Matías Anderéz Redondo.
- 61 Ignacio Garcia Redondo.
- 62 Francisco Simal Vielba.
- 63 Leandro Anderéz Llorente.
- 64 Rafael Anderéz de Mier.
- 65 Agustín Simal Sierra.
- 66 Manuel Herrero Lores.
- 67 Fernando Cabeza Fuente.
- 68 Antonio Cabeza Fuente.
- 69 Fernando Ruiz Ramos.
- 70 Márcos Anderéz Llorente.
- 71 Juan Vañes Anderéz.
- 72 Eulogio Miguel Merino.
- 73 Pedro Llorente de Lucas.
- 74 Manuel Francisco Ruiz.
- 75 Cristóbal Vañes Perez.
- 76 Santiago Rueda Calvo.
- 77 Juan Calvo Llanos.
- 78 Pedro Cabeza Fuente.
- 79 Gregorio Fuente Rojo.
- 80 Antolín Simal Sierra.
- 81 Antonio Sainz Ruiz.
- 82 Tomás Fuente Rojo.
- 83 Domingo Alonso Gomez.
- 84 Manuel Fuente Cuevas.
- 85 Francisco Diez Redondo.
- 86 José Sardina Redondo.
- 87 Lorenzo Fuente Diez.
- 88 Pedro Antolín Collado.
- 89 Saturnino Alonso Cabeza.
- 90 Toribio Fuente Fuente.
- 91 Mariano Adan Fuente.
- 92 Mateo Cuevas Rebanal.
- 93 Gregorio Cenera Fuente.
- 94 Pedro Diez Redondo.
- 95 Buenaventura F. Barrio.
- 96 Pedro Llorente Labrador.
- 97 Román Llorente de Lucas.
- 98 Froilán Fuente Cabeza.
- 99 José Merino Diez.
- 100 José Llorente Gutierrez.
- 101 Matías Perez Vielba.
- 102 Angel Anderéz Vilda.
- 103 Anselmo Diez Delgado.
- 104 José Quevedo Llorente.
- 105 Isidoro Cenera Llorente.
- 106 Felipe Diez Francisco.
- 107 Juan Diez Fernandez.
- 108 Elías Diez Gutierrez.
- 109 Lucas Diez y Diez.

- 110 Lucas Llorente de Lucas.
- 111 Márcos Merino Gomez.
- 112 Agustín Perez Fuente.
- 113 Valentín Cuevas Rebanal.
- 114 Tomás Calvo Prieto.
- 115 Pedro Alonso Cabeza.
- 116 Pedro Fernandez Prieto.
- 117 Gregorio Merino Francisco.
- 118 Celestino Diez Redondo.
- 119 Manuel Mediavilla Torre.
- 120 Ramón Merino Gomez.
- 121 Isidro Ramasco Gomez.
- 122 Mariano Anderéz Cuevas.
- 123 Antonio Simal Mediavilla.
- 124 Vicente Simal Labrador.
- 125 Rafael Fuente Mediavilla.
- 126 Francisco Suarez Sariego.
- 127 Manuel Merino Melendez.
- 128 Tomás Llorente Ligüérezana.
- 129 Santos Llorente Merino.
- 130 Agustín Llorente Ramasco.
- 131 Leonardo Sardina Redondo.
- 132 Márcos Gutierrez Diez.
- 133 Ecequiel Merino Fuente.
- 134 Antonio Sebastian Lores.
- 135 Francisco Revilla Llorente.
- 136 Toribio Estalayo Llanos.
- 137 Francisco Salvador Fernandez.
- 138 Ciriaco Ramasco Gomez.
- 139 Domingo Herrero Llanos.
- 140 Pedro Calvo Vañes.
- 141 Zoilo Diez Fernandez.
- 142 Crisantos Gutierrez Torres.
- 143 Simón Fernandez.
- 144 Pedro Diez y Diez.
- 145 Gabriel Anderéz Cuevas.
- 146 Hermenegildo Calvo Barreda.
- 147 José de Lucas Diez.
- 148 Pedro Diez Llorente.
- 149 Sandalio Montero Anderéz.
- 150 Manuel Fernandez Barrio.
- 151 Fernando P. de la Fuente.
- 152 Andrés Llorente y Llorente.
- 153 Toribio Abad Vega.

Celada de Robledo 5 de Setiembre de 1886.—El Presidente, Toribio Abad.—José de Lucas, Manuel Vielba, Fernando Pascual, Sandalio Montero, Manuel Fernandez y Andrés Llorente, Interventores.

Sección 25.—Micieces.

- 1 Melquiades Andrés Barbero.
- 2 Justo Andrés Bravo.
- 3 Ramón Andrés Barbero.
- 4 Santiago Andrés Martin.
- 5 Antonio Barbero Cagigal.
- 6 Joaquin Barbero Fernandez.
- 7 Felipe Calvo Martin.
- 8 Pedro Bravo Fuente.
- 9 Angel Bravo Fuente.
- 10 Pedro Fuente Bravo.
- 11 Bonifacio Bustillo Fuente.
- 12 Agapito Cosgaya.
- 13 Juan Cubillo Cubillo.
- 14 Ceferino Cubillo Fernandez.
- 15 Mariano Cubillo Barbero.
- 16 Francisco Fernandez Fuente.
- 17 Pedro Fernandez Martin.
- 18 Marcos Fraile Cañizal.
- 19 Ponciano Martin Fuente.
- 20 Vicente Fuente Andres.
- 21 Vicente Fuente Santos.
- 22 Agapito Marcos Luis.
- 23 Antonio Martin Bravo.
- 24 Segundo Martin Juan.
- 25 Luis Merino Cañizal.

- 26 Manuel Ortega Santos.
- 27 Antonio Polanco Polanco.
- 28 José Polanco Gutierrez.
- 29 Bruno Polanco Herrero.
- 30 Angel Rodriguez Fuente.
- 31 Pedro Santos Alonso.
- 32 Domingo Saez Alonso.
- 33 Carlos Vega Vielba.
- 34 Juan Vega Bravo.
- 35 Pedro Vielba Campo.
- 36 Isidoro Fernandez Barbero.
- 37 Juan Garcia Garcia.

Micieces de Ojeda 5 de Setiembre de 1886.—El Presidente, Santiago Andrés.—Antonio Polanco, Pedro Vielba, Carlos Vega y Justo Andrés, Interventores.

Sección 26.—Matamorisca.

- 1 Manuel Rojo.
- 2 José Alonso.
- 3 Buenaventura Martin.
- 4 Cosme Martinez.
- 5 Julian Vielba.
- 6 Pedro Vielba.
- 7 Felipe Ruiz.
- 8 Leon Martin.
- 9 Nicanor Ruiz.
- 10 Pablo Polanco.
- 11 Francisco Polanco.
- 12 Marcelino Adan.
- 13 Ignacio Alcalde.
- 14 Pedro Ruiz.
- 15 Manuel Gomez.
- 16 Raimundo Menaza.
- 17 Juan Serna.
- 18 Prudencio Estébanez.
- 19 Vicente Roldan.
- 20 José Estébanez.
- 21 Santiago Paredes.
- 22 Francisco Calvo.
- 23 Saturnino Rojo.
- 24 Julian Rojo.
- 25 Vicente Sanmillan.
- 26 Nicanor Rojo.
- 27 Antonio Gama.
- 28 Raimundo Rojo.
- 29 Paulino Revilla.
- 30 Vicente Aparicio.
- 31 Pedro Abad.
- 32 Lorenzo Costana.
- 33 Pedro Revilla.
- 34 Vicente Cubillo.
- 35 Cipriano Rojo.
- 36 Crisógono Rojo.
- 37 Gregorio Diez.
- 38 Juan Rojo.
- 39 Marcos Martin.
- 40 Raimundo Velez.
- 41 Faustino Martin.
- 42 Vicente Gonzalez.
- 43 Francisco Ruiz.
- 44 Policarpo Martin.
- 45 Juan Martin.
- 46 Manuel Revilla.
- 47 Eusebio Vielba.
- 48 Juan Iglesias.
- 49 Bonifacio Garcia.
- 50 Bonifacio Alonso.
- 51 Nicolás Iglesias.
- 52 Simon Martin.
- 53 Felipe Ramirez.
- 54 Faustino Noriega.
- 55 Patricio Rojo.
- 56 José Rojo.
- 57 Elías Valle.
- 58 Gregorio Revilla.
- 59 Faustino Ruiz.

- 60 Fermin Iglesias.
- 61 José Gomez Revilla.
- 62 José Gomez.
- 63 Victor Estébanez.
- 64 Miguel Gomez.
- 65 Valentín Ramos.
- 66 Policarpo Merino.
- 67 Fermin Ruiz.
- 68 Cipriano Diez.
- 69 Eugenio Estébanez.
- 70 Vicente Asenjo.
- 71 José Delamo.
- 72 Feliciano Ramos.
- 73 Fausto Montes.
- 74 Luis Garcia.
- 75 Emeterio Prieto.
- 76 José Valle.
- 77 Francisco Alvarez.
- 78 Eusebio Garcia.
- 79 Andrés Polanco.
- 80 Francisco Perez.
- 81 Francisco Rojo.
- 82 Estéban Iglesias.
- 83 Juan Cabeza.
- 84 Alejandro Martínez.
- 85 Saturnino Vielba.
- 86 Juan Rozas.
- 87 Mateo Roldan.

Mateo Roldan.—Alejandro Martínez.—Juan Cabeza.—Saturnino Vielba.—Juan Rozas.

Sección 27.—Nestar.

- 1 Tomás Gomez Ruiz.
- 2 Narciso Revilla Garcia.
- 3 Alejandro Garcia Ruiz.
- 4 Julian Unquera Polanco.
- 5 Domingo Mata Revilla.
- 6 Félix Diez Garcia.
- 7 Gregorio Garcia Mata.
- 8 Pedro Muñoz Garcia.
- 9 Julian Mata Garcia.
- 10 Pedro Estébanez Argüeso.
- 11 Nicolás Gutierrez Revilla.
- 12 Pedro Garcia Amo.
- 13 Juan Garcia Mediavilla.
- 14 Ambrosio Ruiz y Ruiz.
- 15 Estéban Garcia Fernandez.
- 16 Antonio Estébanez Olmo.
- 17 Manuel Recio Perez.
- 18 Santiago Martin Ruiz.
- 19 Félix Gonzalez Saez.
- 20 Anastasio Gomez Presa.
- 21 Paulino Unquera Diez.
- 22 José Diez Vielba.
- 23 Juan Unquera Vielba.
- 24 Nicolás Gomez Perez.
- 25 Rafael Polanco Seco.
- 26 Estéban Revilla Garcia.
- 27 Faustino Fernandez Ramos.
- 28 Pedro Gutierrez Iglesias.
- 29 Eulogio Revilla Diez.
- 30 Fernando Fernandez Iglesias.
- 31 Narciso Garcia Gutierrez.
- 32 Mariano Garcia Gutierrez.
- 33 Braulio Garcia Ruiz.
- 34 José Rojo Gutierrez.
- 35 Narciso Garcia Gutierrez.
- 36 Antonio Gutierrez Estébanez.
- 37 Mateo Alvarez Gomez.
- 38 Fermin Seco Gutierrez.
- 39 Isidoro Menaza Argüeso.
- 40 Benito Alonso Herrero.
- 41 Agustín Varona Diez.
- 42 Matías Fernandez Alcalde.
- 43 Francisco Cuesta Redondo.

- 44 Policarpo Herrero Alonso.
- 45 Gregorio Garcia Gutierrez.
- 46 Antonino Garcia Gonzalez.
- 47 Toribio Bedoya Heras.
- 48 Francisco Gutierrez y Gutierrez.
- 49 Domingo Iglesias Gutierrez.
- 50 Leon Santos Ruiz.
- 51 Emeterio de Hoyos Gomez.
- 52 Benito Gomez Gonzalez.
- 53 Valentin Martinez Garcia.
- 54 Pedro Millan Garcia.
- 55 Cipriano Perez Duque.
- 56 Bonifacio Perez Rodriguez.
- 57 Gregorio Gutierrez Gonzalez.
- 58 Manuel Bravo Fernandez.
- 59 Fernando Gomez Hoyos.
- 60 Francisco Garcia Gutierrez.
- 61 Juan Revilla Lopez.
- 62 Santos Diez Perez.
- 63 Tomás Martinez Gomez.
- 64 José Torices Abad.
- 65 Tomás Martinez Arenas.
- 66 Victoriano Iglesias Milla.
- 67 Santos Gutierrez Sierra.
- 68 Casimiro Gutierrez Polanco.
- 69 Inocencio Ruiz Robledo.
- 70 Jacinto Iglesias Milla.
- 71 Bernardo Gutierrez Aparicio.
- 72 Angel Torices Agustín.
- 73 José Gutierrez Revilla.
- 74 Timoteo de Cos Gutierrez.
- 75 Eusebio Garcia Alonso.
- 76 José Garcia Iglesias.
- 77 Mauro Ruiz Delgado.
- 78 Vicente Rodriguez Salvador.
- 79 Santos Rodriguez Torices.
- 80 Tomás Perez Duque.
- 81 Francisco Garcia Estébanez.
- 82 Francisco Alvarez Gomez.
- 83 Julian Iglesias Seco.
- 84 Simon Martinez Arenas.
- 85 Victor Estébanez Gomez.
- 86 Felipe Gutierrez Revilla.
- 87 Pablo Estébanez Gomez.
- 88 Marcelino Gutierrez Garcia.
- 89 Fernando Garcia Iglesias.
- 90 Niceto de Cos Arenas.
- 91 Severiano Aparicio Mediavilla.
- 92 Miguel Vielba Iglesias.
- 93 Pedro de Cos Polanco.
- 94 Blas Garcia Alvarez.
- 95 Sinfiriano Alvarez Ruiz.
- 96 Juan Alvarez Ruiz.
- 97 Pedro Estébanez Gomez.
- 98 Valentin Mata Adan.
- 99 Eugenio Mata Garcia.
- 100 Francisco Santiago Garcia.
- 101 Rafael Santiago Gonzalez.
- 102 Gabriel Iglesias Millan.
- 103 Rosendo Ruiz Mata.
- 104 Pedro Gutierrez Sierra.
- 105 Tomás de Cos Polanco.
- 106 Paulino de Cos Polanco.
- 107 Policarpo Lopez Alonso.
- 108 José Salceda Renedo.
- 109 José Revilla Fernandez.
- 110 Pantaleon Millan Garcia.
- 111 Blas Estébanez Mediavilla.
- 112 Francisco Santiago Gonzalez.
- 113 Juan Gutierrez Garcia.
- 114 Pedro Gutierrez Garcia.
- 115 Bernardo de Cos Gutierrez.
- 116 Nicolás de Cos Arenas.
- 117 Mariano Vielba Ruiz.
- 118 Felipe Garcia Ruiz.
- 119 Santiago Gutierrez Revilla.

120 Eusebio Gutierrez Muñoz.
121 Pedro Martin Diez.
122 Lucas Torices Revilla.
Nestar 5 de Setiembre de 1886.—El Presidente, Lucas Torices.—Pedro Martin, Eusebio Gutierrez, Felipe Garcia, Santiago Gutierrez, Nicolás de Cos y Mariano Vielba, Interventores.

Sección 43.—Villabermudo.

- 1 Manuel del Valle Barrio.
- 2 Eladio Andrés Barrio.
- 3 Cándido Iglesias Rojo.
- 4 Pancracio Martin Gutierrez.
- 5 Saturnino Rojo Calvo.
- 6 Braulio Valle Barrio.
- 7 Andrés Marcos Rodriguez.
- 8 Pedro Rodriguez Garcia.
- 9 Juan Martin Garcia.
- 10 Eusebio Barrio Cubillo.
- 11 Antonio Rojo Martin.
- 12 Victoriano Iglesias Rojo.
- 13 Silverio Martin Gutierrez.
- 14 Donato Huidobro Marcos.
- 15 Cosme Ortega Marcos.
- 16 Fermín Rojo Lopez.

Villabermudo 5 de Setiembre de 1886.—El Presidente, Eusebio Barrio.—Donato Huidobro, Cosme Ortega, Juan Martín Garcia y Fermin Rojo, Interventores.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Gonzalo Queipo de Llano, Juez de instrucción de este partido de Frechilla.

Por el presente se cita y llama á Don Domingo Lomas, que ha sido vecino de Frómista y residido últimamente en Santander, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca ante este Juzgado de instrucción y Sala de Audiencia del mismo dentro del término de ocho días, siguientes al de la publicación de este edicto, á prestar declaración como testigo en el sumario que se instruye de oficio en averiguación de si la Autoridad local de Villanueva del Rebollar ha cometido abusos y exigido cantidades indebidas; en la inteligencia que de no hacerlo incurrirá en la multa de veinticinco pesetas.

Dado en Frechilla á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Gonzalo Queipo de Llano.—Por su mandado, Tomás Cano.

Anuncios particulares.

LEÑAS PARA CARBONEO

EN LA DEHESA DE VALVERDE.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen las cortas tituladas "Toril y Valle del Pozo," sitas en la dehesa de Valverde, propias del Excmo. Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá presentar en Palencia, en casa del Administrador Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, número 53, el Domingo 3 de Octubre á las doce de su mañana, donde se rematarán en público en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha casa-administración.

Palencia 20 de Setiembre de 1886.—Guillermo Astudillo. 2-5

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.